



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°39

Radicación No. 44-001-31-05-002-2019-00166-01. Ejecutivo Laboral. CAMILO ANDRES LUQUEZ VELÁSQUEZ contra la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE.

**OBJETIVO:**

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, señor CAMILO ANDRÉS LUQUEZ VELASQUEZ, contra el auto adiado veintiséis (26) de noviembre de 2019 (fl.96), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial, el señor Camilo Andrés Luquez Velásquez solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Hospital Armando Pabón López por las sumas y conceptos que se indican a continuación:

i).- prima de vacaciones: **\$3.674.179**; bonificación de servicios prestados: **\$1.531.933**; bonificación especial de vacaciones: **\$291.797**; indemnización de vacaciones: **\$3.354.685**; prima de navidad: **\$2.379.341**; prima semestral **\$863.384**; salarios adeudados mes de diciembre de 2015 y marzo de 2016: **\$6.997.788**.

ii) Viáticos: a) de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y b) de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016 por la suma de **\$3.900.000**

iii) la suma de **\$105.046.823** por concepto de *“indemnización por falta de pago, de salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato, establecida en el numeral 1 del artículo 65 del CST.”*

iv) intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda por valor de **\$3.862.841**. Además, *“ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ (...) a partir del mes 25, tal como lo establece (sic) el numeral 1 del artículo 65 del CST”*.

v) por la indexación de la obligación correspondiente a los intereses adeudados y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la ejecutada.

Para el efecto exhibe como título ejecutivo los documentos que se pasan a señalar:

- Resolución N° 1511 de septiembre de 2016 expedida por la señora Ilka Curiel Correa, como Gerente de la Empresa Social del Estado *“Hospital Armando Pabón López”* (fls. 13 -14), y su constancia de ejecutoria firmada por la señora Yeimmy Duran Mejía, en calidad de Gerente de la E.S.E *“Hospital Armando Pabón López”* (fl.15).
- Acuerdo de pago cuyo objetivo es *“acordar el pago de las obligaciones reconocidas y dejadas de cancelar según Acto Administrativo N° 1511 de septiembre de 2016”* (fl.29-31).
- Constancia de que *“a nombre del señor CAMILO ANDRES LUQUEZ VELASQUEZ (sic)(...)existen [en el Hospital Armando Pabón López] por concepto de viáticos y transportes (remisiones) (...) las siguientes acreencias u órdenes de pago en función de su cargo según Resoluciones y Permanencias adjuntas a las respectivas cuentas”*: la Resolución 0233 del 23 de marzo de 2016, por valor de

**\$300.000** pesos; la Resolución 0431 del 31 de marzo de 2016, por valor de **\$300.000** pesos; la Resolución 0585 del 30 de abril de 2016, por valor de **\$300.000** pesos; la Resolución 0710 del 31 de mayo de 2016, por valor de **\$600.000** pesos; la Resolución 0926 del 30 de junio de 2016, por valor de **\$300.000** pesos; la Resolución 1234 del 30 de julio de 2016, por valor de **\$400.000** pesos; y la Resolución 1610 del 30 de septiembre de 2016, por valor de **\$300.000** pesos.

- Del folio 16 al 23, se encuentran constancias de ejecutoria de la Resoluciones N° **0233** de febrero 29 de 2016; **10431** del 31 de marzo de 2016; **0585** del 30 de abril de 2016; **0710** del 31 de mayo de 2016; **0926** del 30 de junio de 2016; **1234** de julio de 2016; **1398** de agosto de 30 de 2016 y la **1610** de septiembre 30 de 2016.
- Resolución N° 1615 de octubre de 2015 (fl.24-25); acta de posesión N°257 (fl.26); certificado del 01 de noviembre de 2016 que refiere la asignación mensual y el tiempo laborado por el señor Camilo Luquez.
- Orden de pago de la Resolución **1670** (fl.38); orden de pago de la Resolución **1841** (fl. 43); orden de pago de la Resolución **2041**; orden de pago de la Resolución **0233** (fl.51); orden de pago de la Resolución **0431** (fl.56); orden de pago de la Resolución **0585** (fl.60); orden de pago de la Resolución **0710** (fl.65); orden de pago de la Resolución **0926** (fl.70); orden de pago de la Resolución **1234** (fl.75); orden de pago de la Resolución **1398** (fl.80); orden de pago de la Resolución **1610** (fl.85).
- Resoluciones **1670** (fl.39); **1841** (fl.44); **2041** (fl.48); **0233** (fl.52); **0431** (fl.57); **0585** (fl.61); **0710** (fl.66); **0926** (fl.71); **1398** (fl.81); **1610** (fl.86).
- Certificado de disponibilidad presupuestal N°**010000035** (fl.41); **0100003114** (fl.46); **0100003278** (fl.50); **0100000035** (fl.54); **0100000081** (fl.59); **0100000118** (fl.63); **0100000168** (fl.68); **0100000215** (fl.73); **0100000274** (fl.78); **0100000323** (fl.83); **0100000373** (fl.88).

- Registros presupuestales N° **0100003008** (fl.42); **0100003114** (fl.46); **0100003278** (fl.50); **0100000161** (fl.55); **0100000942** (fl.64); **0100001105** (fl.69); **0100001378** (fl.74); **0100001638** (fl.79); **0100001674** (fl.84); **0100001974** (fl.89).

2. La demanda ejecutiva correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien por auto del 26 de noviembre de 2019 resolvió denegar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, al considerar que la documental presentada como base de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S y el 442 del Código General del Proceso, porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible “pues el título para perseguir la ejecución de cada una de las deudas (...) pretendidas debe ser complejo” y por no aportarse certificación de la deuda realizada por la E.S.E Hospital Armando Pabón López.

3. La decisión anterior es censurada por el apoderado judicial del peticionario a través del recurso de reposición en subsidio el de apelación; resuelto el primero de estos en desfavor del recurrente y concedida la alzada, correspondió por reparto su asignación a este Despacho.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El proveído del 26 de noviembre de 2019, fue recurrido por la apoderada del demandante (fl.98), expresando que en el libelo inicial existe una obligación clara, expresa y exigible, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, esto por cuanto en el plenario se puede encontrar “(...) *la Resolución 1511 de 2016 en la que se ordena el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales adeudadas al señor CAMILO ANDRES LUQUEZ VELAZQUEZ, firmado por el gerente de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ DE MANAURE, además de la constancia de ejecutoria del mencionado acto administrativo, acompañada de 11 resoluciones en las que se le*

*reconoce pago de viáticos mes a mes junto con las órdenes de pago, certificado de disponibilidad presupuestal y constancias de ejecutoria firmadas por su gerente.”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 02 de marzo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Ahora, de conformidad con constancia que precede este pronunciamiento “(...) *al finalizar la jornada laboral, [se pronunció] en legal forma la apoderada de la parte demandante (...)*”.

#### **Alegatos de conclusión presentados por la apoderada del ejecutante, señor Camilo Andrés Luquez Velásquez.**

La Dra. Daniela Miranda, manifestó en síntesis que los documentos presentados en el acápite de pruebas conforman un título ejecutivo complejo, de origen administrativo; que *“los actos administrativos en debate cumplen inicialmente con todos los elementos esenciales como lo es la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma para nacer a la vida jurídica lo que adquiere carácter de ejecutivo y ejecutorio. En segundo lugar, estos actos administrativos se encuentran en firme, dentro del proceso están incluidas en las pruebas, las constancias de ejecutoria de las resoluciones, firmadas por el Gerente (folio 15 al 23)”*, por lo que refiere que estos actos administrativos conforman un título complejo legalmente constituido.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto

teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral séptimo del referido artículo: “(...) 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago (...)*”

Así, vislumbra esta Sala que conforme al numeral 8° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto “*denegar el mandamiento de pago*” solicitado por el demandante.

Ahora bien, el actor pretende se libre mandamiento de pago contra la E.S.E ARMANDO PABÓN DE MANAURE i).- prima de vacaciones: **\$3.674.179**; bonificación de servicios prestados: **\$1.531.933**; bonificación especial de vacaciones: **\$291.797**; indemnización de vacaciones: **\$3.354.685**; prima de navidad: **\$2.379.341**; prima semestral **\$863.384**; salarios adeudados mes de diciembre de 2015 y marzo de 2016: **\$6.997.788**.

ii) Viáticos: a) de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y b) de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016 por la suma de **\$3.900.000**

iii) la suma de **\$105.046.823** por concepto de “*indemnización por falta de pago, de salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato, establecida en el numeral 1 del artículo 65 del CST.*”.

iv) intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda por valor de **\$3.862.841**. Además, “*ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados*

*por la Superintendencia Bancaria, a la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ (...) a partir del mes 25, tal como lo establece (sic) el numeral 1 del artículo 65 del CST”.*

v) por la indexación de la obligación correspondiente a los intereses adeudados y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la ejecutada. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, negó el mandamiento de pago deprecado, con fundamento en que el título ejecutivo aportado por el actor no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Corresponde entonces a la Sala examinar los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, a fin de establecer si se ajusta a derecho la denegatoria del mandamiento de pago; o si por el contrario le asiste razón al recurrente, y en consecuencia debe librarse la condigna orden de pago contra la E.S.E ejecutada.

El artículo 100 del C. P. del T. establece que será exigible ejecutivamente *“(.) el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consiste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

De conformidad con el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- \* Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- \* Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- \* Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

\* Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

\* Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “*títulos ejecutivos complejos o compuestos*”, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

En el sub lite, el título ejecutivo devienen de resoluciones o actos administrativos aportados como anexos a la demanda inicial de los cuales inicialmente debe advertirse, en efecto, deben ser allegados con certificación de la deuda, por cuanto la entidad ejecutada es de aquellas de naturaleza pública. Aunado, tal como expuso la A-quo estos documentos que fueron aportados como título base de ejecución debe acompañarse con el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, en el cual se debe indicar claramente el valor y el plazo de las obligaciones a las que haya lugar.

Analizando cada una de las resoluciones aportadas al proceso de marras tenemos lo siguiente:



|                             |                                                                                                                                             |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCIÓN N° 1511 (fl.13)  | constancia de ejecutoria (fl. 15);<br>acuerdo de pago (fl.29);                                                                              |
| RESOLUCIÓN N° 1670 (fl.39)  | Orden de pago (fl. 38); CDP (FL.<br>41); registro presupuestal (fl.42)                                                                      |
| RESOLUCIÓN N° 1841(fl.44)   | Orden de pago (fl.43); registro<br>presupuestal (fl.46)                                                                                     |
| RESOLUCIÓN N° 2041 (fl.48)  | Orden de pago (fl.47); registro<br>presupuestal (fl.50);                                                                                    |
| RESOLUCIÓN N° 0233 (fl.52)  | Certificado de deuda (fl.37);<br>orden de pago (fl. 51); CDP (fl.54);<br>registro presupuestal (fl.55);<br>constancia de ejecutoria (fl.16) |
| RESOLUCIÓN N° 0431 (fl.57)  | Certificado de deuda (fl.37);<br>orden de pago (fl.56); CDP (fl.59);                                                                        |
| RESOLUCIÓN N° 0585 (fl.61)  | Certificado de deuda (fl.37);<br>orden de pago (fl.60); CDP (fl.63);<br>registro presupuestal (fl.64);<br>constancia de ejecutoria (fl.18)  |
| RESOLUCIÓN N° 0710 (fl.66)  | Certificado de deuda (fl.37) orden<br>de pago (fl.65);CDP (fl.68);<br>registro presupuestal (fl.69);<br>constancia de ejecutoria (fl.19)    |
| RESOLUCIÓN N° 0926 (fl. 71) | Certificado de deuda (fl.37);<br>orden de pago (fl.70); CDP (fl.73);<br>registro presupuestal (fl.74);<br>constancia de ejecutoria (fl.20)  |
| RESOLUCIÓN N° 1234 (fl. 76) | Certificado de deuda (fl.37);<br>orden de pago (fl.75); CDP (fl.78);<br>registro presupuestal (fl.79);<br>constancia de ejecutoria (fl.21)  |
| RESOLUCIÓN N° 1398 (fl. 81) | Orden de pago (fl.80); CDP (fl.83);<br>registro presupuestal (fl. 84);<br>constancia de ejecutoria (fl.22)                                  |

|                            |                                                                                                                                      |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCIÓN N° 1610 (fl.86) | Certificado de deuda (fl.37);<br>orden de pago (fl.85); CDP (fl.88);<br>registro presupuestal (fl. 89);<br>constancia de ejecutoria. |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

De esta forma, tenemos que no se configura el yerro enrostrado en las consideraciones del fallo de primero grado, por cuanto en efecto de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1511 del 30 de septiembre de 2016, no se aportó el respectivo Certificado de disponibilidad presupuestal, documento necesario para constituir el título complejo que pretenden ejecutar en esta oportunidad.

Por otra parte, respecto a las Resoluciones N° 0233, 0585, 0710,0926, 1234, 1610, los mismos no generan certeza que constituyan plena prueba contra el deudor, pues aunque las resoluciones en descripción se encuentran firmadas, no se puede atribuir las mismas a ningún funcionario. Aunado, las órdenes de pago vistas a folio 38, 43, 47 y 80, presentadas para la ejecución de las obligaciones que contiene cada una carecen de firma; y aquellas que fueron aportadas con firma, no determinan la identificación del funcionario que se obliga, por lo que se reafirma la tesis de que estos documentos no constituyen plena prueba contra el deudor y en consecuencia no prestan mérito ejecutivo.

En estas condiciones, le asiste razón a la juez a-quo para denegar el mandamiento de pago, toda vez que la ejecutante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del ordenamiento procesal civil para exigir el pago de los honorarios profesionales pactados, razones suficientes para confirmar el auto apelado, aunque por razones diferentes a las tenidas en cuenta por el juez a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado fechado 26 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de este Distrito Judicial negó el mandamiento de pago solicitado por el señor CAMILO ANDRES LUQUEZ VELÁSQUEZ contra la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, se ordena el envío del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado